



RESOLUCION No. CSJATR19-1142
19 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Gonzalo Mario Vásquez Alfaro, contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00776 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Gonzalo Mario Vásquez Alfaro
Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Martha More Olivares
Proceso: 2018-00522
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00776 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por el Sr. Gonzalo Mario Vásquez Alfaro, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2018-00522, que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, al manifestar que mediante memorial de fecha 30 de julio de 2019 solicitó al juzgado mencionado el retiro de la demanda y las garantías que sirvieron como base para iniciar dicha acción, sin que a la fecha se avizore pronunciamiento al respecto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

1. Nuestra apoderada judicial presentó el 07 de junio del 2018 demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para la satisfacción de los créditos dejados de cancelar por el extremo deudor demandado.
2. Mediante auto dictado el 17 de julio del 2018, notificado por Estado del 18 de julio siguiente, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA se abstuvo de dictar mandamiento de pago por falta de legitimación en activa, toda vez que, a su consideración, el poder otorgado no se encontraba acorde a las características del endoso en procuración y ordeno devolver los anexos al actor sin necesidad de desglose.
3. Corolario a lo anterior, la parte actora propuso incidente de nulidad contra el proveído referenciado en precedencia, en vista de que se omitió otorgar la oportunidad prevista por el ordenamiento procesal para subsanar las inconsistencias que se avizoraran.
4. Por providencia calendada 26 de noviembre del 2018, la agencia judicial declaró no probada la nulidad.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



5. Como colofón de la anterior actuación, a través de memorial presentado el 30 de noviembre del 2018 se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.
6. Mediante auto dictado el 17 de junio del presente año, notificado por estado No. 096 del 19 de junio del 2019, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en virtud del art. 2 del acuerdo PCSJA 19-11256, avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al extremo activo,- so pena de desistimiento tácito, a fin de que agotara el trámite de notificación del polo pasivo.
7. Por auto proferido el pasado 20 de junio, notificado por estado No. 098 del 21 de junio del 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto mediante el cual avocó conocimiento, toda vez que, antes de la remisión del expediente ya había operado para el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, hoy Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, la pérdida automática de competencia, en vista de que el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso se notificó a la parte demandante fuera de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda y en su lugar, ordenó la devolución del expediente al anterior juzgado para remitir al juez que sigue en turno, ello sin analizar que hasta esa fecha ninguno de los juzgados había librado mandamiento de pago.
8. Posteriormente, por proveído dictado el 16 de julio de la presente anualidad, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples decidió no aprehender el conocimiento del presente asunto y devolver el proceso al Juzgado Sexto Civil Municipal, aduciendo que para la fecha de envió al 6 Civil Municipal no había perdido competencia.
9. Por lo dispuesto en precedencia, mediante memorial radicado el pasado 30 de julio, se solicitó el retiro de la demanda y las garantías que sirvieron como base para iniciar esta acción.
10. No obstante, y a pesar de que el expediente se encuentra en el Juzgado Sexto Civil Municipal desde el pasado 5 de agosto, hasta la fecha no se avizora pronunciamiento al respecto.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 28 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la

Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 28 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 31 de octubre de 2019, dirigido a la **Dra. Martha More Olivares**, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento, esto es; el 6 de noviembre de 2019, la funcionaria judicial requerida no remitió informe a ésta Corporación.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria judicial, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por consiguiente, mediante auto CSJATAVJ19-975 de fecha 13 de noviembre de 2019, notificado en la misma fecha, se ordenó a la a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto de los hechos manifestados por el quejoso sobre el proceso radicado bajo el No. 2018-00522.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dieran cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certificaran la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Dra. Martha More Olivares, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, allegó respuesta mediante oficio del 13 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

Honorable Magistrada, por medio del presente me permito informarle que el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla mediante Resolución No. 2437 de septiembre 26 de 2019 me asignó como Clavera de la Comisión Escrutadora Zonal No. 6, de lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó mi labor encomendada desde el día 27 de octubre hasta el 3 de noviembre de 2019

Ahora, procedo a darle respuesta a su requerimiento, conforme a los hechos denunciados por el señor GONZALO MARIO VASQUEZ ALFARO, en su calidad de Representante Legal judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A. dentro del proceso Ejecutivo seguido contra YADIRA DEL ROSARIO PINEDA CONTRERAS y a las consideraciones en el auto de apertura de la presente vigilancia;

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA hoy DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE el Proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra YADIRA DEL ROSARIO PINEDA CONTRERAS y radicado bajo el No. 2018-00522.

El JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante auto de fecha julio 17 de 2018 se abstuvo de dictar mandamiento de pago ordenándose devolver la demanda al actor sin necesidad de desglose.

La parte actora, a través de su apoderada judicial propuso incidente de nulidad. El escrito se fijó en lista.

Mediante auto adiado 26 de noviembre de 2018 el mismo juzgado declaró no probada la nulidad propuesta por la parte demandante.

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto antes señalado, del cual, por secretaria, fue fijado en lista, sin resolver por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Posteriormente, en cumplimiento a lo contemplado en el ACUERDO PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019, el proceso en cuestión fue remitido a este juzgado por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA hoy DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Esta agencia judicial en auto de mayo 30 de 2019 avoco el conocimiento del asunto en cuestión.

En auto de junio 20 de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P. ordenó apartarse de los efectos de todo lo actuado por este juzgado, y en su lugar ordenó la devolución del expediente al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA hoy DOCE DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Remitiéndose así el proceso de la referencia a dicho juzgado mediante Oficio No. 173 de fecha junio 20 de 2019.

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE en auto de fecha julio 16 de 2019 decidió no aprehender el conocimiento del proceso y en consecuencia ordenó su devolución a este juzgo, recibido el 5 de agosto de la presente anualidad.

Ahora, se advierte que la parte demandante mediante memorial de fecha 5 de agosto de 2019 autoriza al señor KENNY POLO CANDANOZA a fin de que retire la demanda junto con sus anexos.

Cabe aclarar señora Magistrada, que en varias oportunidades y hasta la fecha el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, ha solicitado a SOPORTE TYBA que el proceso sea descargado de ese juzgado y se habilite para esta dependencia, pero hasta la fecha aún sigue en el juzgado de pequeñas causas, por lo que no ha sido posible registrar el auto mediante el cual se acepta la autorización elevada por la parte demandante.

Ahora, si bien es cierto que no ha sido notificado pronunciamiento alguno con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, no es menos cierto que sea por culpa de esta agencia judicial, ya que no es posible registrar cualquier actuación dentro del proceso, por cuanto aún SISTEMA TYBA no ha realizado la migración de proceso y sigue registrado en el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Así las cosas Honorables Magistrada, es evidente que el corresponde al sistema TYBA solucionar el impase presentado con el proceso en mención, ya que no ha sido posible registrar la actuación correspondiente.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018-00522.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que

dd.



precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

dd

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Gonzalo Mario Vásquez Alfaro, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple del proceso radicado bajo el No. 2018-00522 contentivo de 37 folios escritos y útiles.

Por otra parte, la Dra. Martha More Olivares, Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acredita a la Doctora como escrutadora en los comicios del pasado 27 de octubre de 2019.
- Copia simple de solicitud vía correo electrónico de migración de proceso del juzgado de pequeñas causas, de fecha 7 de noviembre de 2019.
- Copia simple de pantallazos del sistema TYBA que evidencian que el proceso 2018-00522 se encuentra registrado en el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
- Copia simple de solicitud hecha por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, vía correo electrónico a soporte TYBA



sobre la migración del proceso 2018-00522 al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, de fecha 13 de noviembre.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 28 de octubre de 2019 por el Sr. Gonzalo Mario Vásquez Alfaro, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2018-00522, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, al manifestar que mediante memorial de fecha 30 de julio de 2019 solicitó al juzgado mencionado el retiro de la demanda y las garantías que sirvieron como base para iniciar dicha acción, sin que a la fecha se avizore pronunciamiento al respecto.

Sostiene que, el día 7 de junio de 2018 a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra Yadira Del Rosario Pineda Contreras, en la cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, se abstuvo de dictar mandamiento de pago por falta de legitimación por activa.

Señala que presentó incidente de nulidad contra el proveído referenciado en precedencia, el cual fue resuelto negativamente, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2018.

Indica que mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, avocó conocimiento del presente asunto y requirió al extremo activo, so pena de desistimiento tácito, a fin de que agotara el trámite de notificaciones del polo pasivo, sin embargo, mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual avocó conocimiento, toda vez que antes de la remisión del expediente había operado para el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, hoy Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, la pérdida de competencia.

Informa que por proveído de fecha 16 de julio de 2019, el juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, decidió no aprehender el conocimiento del presente asunto y devolver el proceso al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, razón por la cual solicitó el 30 de julio el retiro de la demanda.

Por su parte, la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente ante el requerimiento efectuado por esta Corporación a fin de recopilar la información necesaria para adoptar decisión, por lo que, en audiencia de pronunciamiento, se dispuso mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora Martha More Olivares, Juez Sexta Municipal de Barranquilla.

Por consiguiente, se ordenó a la Dra. Martha More Olivares, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto de los hechos manifestados por el quejoso sobre el proceso radicado bajo el No. 2018-00522, o en su defecto remitir copia de las pruebas que certificaran la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Seguidamente, la Dra. Martha More Olivares, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, allegó informe a esta Corporación mediante oficio del 13 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que manifestó que en varias oportunidades y hasta la fecha, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ha solicitado a soporte TYBA que el proceso sea descargado de ese juzgado y se habilite para la dependencia que regenta, y aún sigue en el juzgado mencionado, por lo que no ha sido posible registrar el auto mediante el cual se acepta la autorización elevada por la parte demandante.

Señala la servidor a judicial vinculada, que si bien, no ha sido notificado pronunciamiento alguno con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, estima que no es culpa del despacho judicial, ya no es posible registrar cualquier actuación dentro del proceso, por cuanto aún soporte TYBA no ha realizado la migración del proceso y sigue registrado en el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se evidencia que es dicha dependencia la llamada a solucionar el impase presentado con el proceso en mención, aspecto que en todo caso debe comunicarse de antemano con el fin de dar a conocer la dificultad operativa mediante decisión del Despacho.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora del juzgado vinculado en pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda radicada bajo el No. 2018-00522.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que efectivamente el estudio del proceso le correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, luego de haber sido devuelto por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019.

Así mismo, se pudo constatar de los pantallazos del sistema TYBA, que pese a que el proceso se encuentra físicamente en el Despacho que regenta la Doctora Martha More Olivares, y los requerimientos realizados por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla vía correo electrónico al área de soporte TYBA, este no ha sido migrado de la base de datos del Juzgado mencionado, por lo que resulta lógico inferir, que corresponde a la División de Sistema de Ingeniería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la normalización de la situación de deficiencia, a fin de la que el juzgado que conoce del proceso pueda registrar la actuación mediante el cual se acepta la autorización elevada por la parte demandante, en consecuencia, conforme al artículo 7 del Acuerdo 8716 del 2011 que considero las dificultades eximentes de correctivos y notaciones, no se impondrán los efectos del Acuerdo en referencia.

Con fundamento en lo anterior, se requerirá a la División de Sistemas de Ingeniería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que informe a esta Corporación el estado actual de la solicitud realizada por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, sobre la migración del proceso radicado bajo el No. 2018-00522 de la base de datos del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado Sexto Civil de Barranquilla, y a la vez el despacho remita el pronunciamiento pertinente, del cual se remitirá copia a esta Corporación, a fin de verificar que el motivo de inconformidad fue superado.



En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 a la Dra. Martha More Olivares, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la División de Sistemas de Ingeniería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que informe a esta Corporación el estado actual de la solicitud realizada por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, sobre la migración del proceso radicado bajo el No. 2018-00522 de la base de datos del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, que remita copia de la decisión pendiente a esta Corporación en constancia de la normalización del trámite.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011, ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB